

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00143 00**

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 4 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

En auto del 4 de noviembre de 2020 se negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva, con ocasión de la ausencia de indicación de prueba de la recepción con el nombre, identificación o firma de quien las haya recibido, como lo exige el artículo 772 del Código de Comercio y la naturaleza de fotocopias adosadas como soporte de la pretensión ejecutiva.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante la recurrió oportunamente, indicando que sí se cumplieron con los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P.

Señaló que los originales de las facturas los tiene actualmente Medimas EPS en su poder, de acuerdo con lo prescrito en el Decreto 3260 de 2004.

Indicó que las facturas se encuentran debidamente presentadas ante la deudora, en tanto que, Medimas EPS prevé la radicación de las mismas

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 48 del 19 de abril de 2021

mediante la plataforma de información de CUENTAS CLARAS – habilitada por la deudora-, sin que fueran devueltas por la EPS.

Adujo que resultaría gravoso que el Despacho exigiera la presentación de las facturas en original, con sello y forma de recibido de la EPS, cuando se observa que sí fueron recibidas y radicadas ante aquella, acorde con los certificados de registro adosados.

Resaltó el hecho de que las reglas de facturación en salud son distintas a las meramente comerciales, por lo que, no pueden desconocerse que los documentos presentados no constituyan facturas o que mermen su exigibilidad. Por ello, en su concepto, al ser estas reglas específicas y especiales deben ser aplicadas con preeminencia respecto de las generales, por cuenta de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

Por último, señaló, en cuanto a la firma de los certificados, que el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 valida la firma de recibido de los certificados de radicación emitidos por Medimas EPS.

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no considera el Despacho que deban reponerse las decisiones recurridas.

Parte el Juzgado por reiterar lo argumentado en el auto recurrido, en el hecho de que, en los certificados aportados como soporte de la radicación de las facturas, la firma que se imprime no es digital ni electrónica, ni mucho menos manuscrita. Siendo apenas, una firma antepuesta sin valor, a efectos de constituir el título ejecutivo propiamente dicho, con el lleno de

los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, en particular su recibo por el deudor.

El accionante, menciona entre otras normativa, el Decreto 3260 de 2004 y Resolución 3047 de 2008, con el que sustenta sus argumentos – junto con las demás reglas de orden infralegal que norman las facturas en materia de salud-; empero, en el artículo 13 de dicha Resolución 3047 de 2008 que enuncia se menciona que *“Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.”*, pero como se extrae de su propia redacción, el trámite de visado y revisión no constituye propiamente la radicación de la factura, sino que es una actuación anterior a ésta, con el fin de dar celeridad a aquella, sin que en su texto, ni en ningún otra estipulación normativa, se exima a las entidades prestadoras del servicio de salud de la presentación de la factura al obligado.

Valga hacer hincapié en que, obviando el hecho de la naturaleza infralegal de las resoluciones y decretos invocados por el accionado, lo cierto es que ninguno de ellos riñe con la norma legal del Código de Comercio, en punto del conocimiento que debe tener la deudora de las obligaciones que se imputan como de su cargo, a través del instrumento cambiario.

No es de recibo, tampoco, el argumento del recurrente de que las facturas originales se encuentran en poder de la **demandada**, pues el canon 772 comercial es claro al compeler al vendedor o al prestador del servicio de emitir un original y dos copias de la factura, entregándose una de tales copias al obligado y la otra para los registros contables del emisor.

En este orden de ideas, independientemente de los mecanismos con los que cuente la EPS deudora, es claro que no hay fundamento de tipo normativo que permita soslayar el reconocimiento que de la obligación hace el obligado cambiario y que es requisito de la sustancia del acto del

título valor y permiten crear el instrumento que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del C. de Co.).

Por último, debe decirse que la aplicación que pretende el recurrente del artículo 8º de la Ley 527 de 1999 desborda la norma misma, pues el encabezado del texto es claro al limitar el supuesto de aplicabilidad, a saber, cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, el requisito quedaría satisfecho con un mensaje de datos, lo que no es aquí el caso, pues no se presentó ningún mensaje de datos para suplir la falta de la firma, pues justamente, si la firma es digital o electrónica, era deber del interesado aportarla como mensaje de datos, en el formato que correspondiera.

Conviene acotar reiterar lo dicho en el auto recurrido frente a que los documentos adosados por el accionante no ostentan las características requeridas por el legislador para librar mandamiento de pago, ***menos aún, cuando tanto la presentación de la demanda como la creación y supuesta suscripción de los títulos valores es anterior al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020***, por lo que no puede predicarse suspensión o reforma de las normas generales referentes a la materia, menos aún en lo que atañe a los requisitos que deben reunir los títulos valores..

Por todo lo anterior el Despacho

#### **RESUELVE:**

**1.- MANTENER** el auto de 4 de noviembre de 2020 recurrido en reposición y en subsidio apelación.

**2.- CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en subsidio en el efecto SUSPENSIVO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase en forma oportuna el expediente al superior para lo de su cargo, conforme el artículo 324 procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca506831b640f97ed45993a1931c39b18170a87b248ba374d8cb637f7de630d5**

Documento generado en 16/04/2021 06:58:43 AM